

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, e integrado con los Dres. LUCIANO GARRIDO y VERÓNICA F. RODRÍGUEZ, miembros del Foro de Jueces de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-CH-01550-2024, caratulado: “T, L I s/ Abuso sexual, etc.”, seguida contra **L I T**, ... , actualmente en prisión preventiva (hasta el día 23/6/26), a quien se le reprocha los siguientes hechos: **HECHO 1** (víctima S Y M): *“ocurrido a finales del año 2020, sin poder precisarse la fecha exacta, pero en horas de la tarde, a las 16:00 hs., aproximadamente, momento en que S M (16 años) se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en ... , de Choele Choel (RN), durmiendo la siesta en la habitación de su madre, vestida con una remera larga y ropa interior, en posición lateral - de costado-, momento en que L T (cuñado de S) abusó sexualmente de la nombrada, para lo cual ingresó en la habitación, se acostó en la cama detrás de S, que se encontraba dormida, y sin su consentimiento, le introdujo los dedos dentro la vagina, por abajo de la ropa. Que S se despertó por este accionar y se corrió, siendo ésta la única reacción que pudo realizar, atento haberse quedado paralizada, sintiendo en ese momento el roce de su pene, ya que T se había bajado los pantalones, o sea, la rozó con su pene desnudo. Que en la primera mitad del año 2024, en época invernal, en fecha y hora que no es posible precisar, momento en que S se encontraba en la casa que T comparte con su esposa e hijos, sita en ..., de Choele Choel, T le realizó exhibiciones obscenas a S, para lo cual se bajó el pantalón, mostrándole su pene, y diciéndole "mira me picó un mosquito". Que en el transcurso de los años 2018 y 2019, en el domicilio sito en ..., de Choele Choel, más precisamente en la habitación que compartía S M con T y su familia, momento en que convivían, el imputado aprovechó la situación de convivencia para abusar sexualmente,*

sin su consentimiento, en un número indeterminado de ocasiones, mediante tocamientos en los pechos de S, mientras ésta dormía, quien en ese entonces tenía 14 y 15 años. Que en una oportunidad recuerda haberse despertado por este accionar, y viendo como T se acostaba en la cucheta de abajo, haciéndose el dormido. Que todos los hechos relatados ocurrieron cuando S tenía entre 14 y 20 años aproximadamente, o sea por el término aproximado de 6 años”. HECHO 2 (víctima Y J M): “ocurrido en fecha y hora que no es posible precisar con exactitud, pero que ocurrió a partir del año 2021, aproximadamente, en el domicilio de la víctima Y J M (28), sito en ..., de la localidad de Choele Choel, en circunstancias en que L T, cuñado de la víctima, abusó sexualmente, en un número indeterminado de veces y en reiteradas oportunidades, mediante tocamientos en las partes íntimas de la nombrada, tanto en la vagina como en la cola, por encima de la ropa, como así también el imputado apoyó su cuerpo sobre el de ella, su parte íntima -pene- sobre la parte íntima -cola- de Y. Que en particular, recuerda en el año 2022 aproximadamente (no pudiendo precisar fecha ni hora exacta), T se presentó en el Departamento de Y, ingresó sin el consentimiento de la nombrada, dado que la puerta se encontraba sin llave, circunstancias en que la víctima se encontraba durmiendo en ropa interior, y el imputado aprovechó y se metió en su cama, tapándose y poniéndose junto a ella. Que no resulta posible precisar por parte de la víctima las circunstancias de tiempo atento la innumerable cantidad de situaciones las cuales relata: una oportunidad en que Y fue a buscar algo al departamento de T, sito en mismo ..., momento en que éste se levantó en ropa interior solo con sus calzoncillos, la tomó por la cintura y la apoyó por atrás con claras intenciones de abusar sexualmente de ella. Otra oportunidad en el río, en ... de Choele Choel, en circunstancias de encontrarse en reunión familiar, T aprovechó el momento para abusar sexualmente de Y, cuando ésta se encontraba bañándose en el río, para cuyo fin se sumergió al agua y le tocó la cola y la vagina por abajo del agua a la víctima. Que también abusó sexualmente de Y mediante

tocamientos, para lo cual le tiró la bombacha hacia arriba, sin sacarle el pantalón y le pellizcó la vagina por fuera del pantalón. Que en otra oportunidad, T se presentó en el domicilio de Y, a quien agarró, la tiró con violencia sobre la mesa y la apoyó por detrás, momento en que le dijo “no me jodas que se me va a olvidar la parentela”, dándole a entender que pasaría algo más que tocamientos. Que sí recuerda la fecha de un hecho, la fecha de su cumpleaños (Y), siendo el día ..., circunstancias en que el imputado aprovechó la situación para abusar sexualmente de Y, para lo cual le dio un beso en la boca y le dijo que estaba muy rico. Que todas estas situaciones mencionadas fueron sin el consentimiento de la víctima, dado que quedaba paralizada, sin poder reaccionar por la intimidación que le generaba el acusado, por la posibilidad de que tanto él como su esposa la vayan a patotear por los hechos trascendidos, como así también el acusado siempre le manifestaría a Y que no cuente nada a nadie, circunstancia que logró amedrentarla hasta aproximadamente 4 años después del primer hecho, donde pudo develar lo acontecido”. HECHO 3 (víctima M L C L (13 años de edad): “ocurrido en fecha y hora que no resultan posibles precisar con exactitud, pero presumiblemente en el mes de agosto del año 2024, el imputado L I T, abusó sexualmente de M C (que tenía 12), siendo que la adolescente es vecina del imputado, dado que ambos se domicilian en ... , de Choele Choel (RN), y la víctima resulta ser amiga de una de las hijas de T (M T). Que estando en la casa de L T (... de Choele Choel) con su amiga M T; M C la acompañaba a M T al baño mientras ésta se bañaba y M C estaba con el teléfono grabando un video de Tiktok frente al espejo. En ese momento T L entró al baño, cerró la cortina del baño donde se bañaba M T, para que ésta no vea, para luego acercarse a M C, comenzando a tocarle la panza, para luego desprenderle el pantalón que llevaba puesto e introducir su mano por debajo de la ropa en la zona genital de M, por lo que M C reaccionó en ese momento y lo corrió y empujó, saliendo T del baño. Que luego de ello M C esperó un momento y se volvió a su casa sin decir nada. Que

producto de ese hecho, M C comenzó a tener miedo, pánico, a temblar sin razón, a querer dormir con sus padres, a asustarse estando sola y a llamarlos para que la busquen donde esté. M C también contó a sus padres que cuando se quedaba a dormir en casa de M T, mientras estaba durmiendo, sintió que alguien le tocaba las piernas, la rodilla, lo cual hacía que se despertara, pero que no pudo ver quien era. Que M T y M C son amigas desde que van al jardín de infantes, que a partir de los 12 años aproximadamente comenzó a quedarse a dormir en la casa de M T". La Acusación pública calificó estos hechos contra el imputado como autor de **HECHO 1: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EXHIBICIONES OBSCENAS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN, AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y CONTRA UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD**, todo en concurso real (arts. 45, 119 -2do., 3er y 4to. párrafos inc. "f"-, 129 SEGUNDO PÁRRAFO y 55 del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales- y de la Ley. 26.061 -de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes-); **HECHO 2: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN** (arts. 45 y 119 2do. párrafo del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales-); **HECHO 3: ABUSO SEXUAL SIMPLE** (arts. 45 y 119 1er. párrafo del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales- y de la Ley 26.061 -de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes-); todos estos hechos e ilícitos en concurso real entre sí (art. 55 CP).

En la audiencia celebrada el día 17 de junio de 2026, el imputado ya

mencionado, junto a su Defensora Pública, Dra. Flavia Rojas, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal Jefa, Dra. Teresa Giuffrida (con su fiscal adjunta, Dra. Marisa Morandi), mediante el cual esta última fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente, solicitando que se lo declare culpable y se lo condene a sufrir la pena de 9 (nueve) años de prisión, accesorias legales, inscripción del fallo en el Reprocoins (art. 191 CPP) y al pago de las costas del proceso.

Cedita que le fue la palabra al imputado en la audiencia de juicio para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, que admite su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, que coincide con la calificación legal respectiva, con la prueba de cargo y que fuera oralizada, y con la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la Sra. Defensora Pública.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación, de conformidad con el art. 188 del CPP, el Tribunal aceptó formalmente el acuerdo presentado, por lo que se pasó a continuación a dictar sentencia.

En mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP, y tras practicarse el sorteo de rigor:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada y oralizada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, consistente en: -DENUNCIA de fecha 18/09/2024 realizada ante el Juzgado de Paz de Choele Choel, por CAMILA INES MARTIN GONZALEZ en representación de SENAF y por CELESTE AGUSTINA LOPEZ en representación de la Dirección de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Municipalidad de Choele Choel, dando cuenta que tomaron conocimiento que la menor de edad M C estaba sufriendo situaciones de abuso sexual. -ENTREVISTAS a S L L y a C C L, padres de M L C L quienes dan cuenta del develamiento de los

hechos por parte de su hija. -PARTIDA DE NACIMIENTO de M L C L, nacida el ... -CÁMARA GESELL de M L C L (14 años) donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho por el que resultó víctima. -CERTIFICADO DE NACIMIENTO de T I nacida el ... - CÁMARA GESELL de T I (16 años) quien brinda datos respecto del hecho que resultó víctima M L C L.

-INFORME de la psicóloga MARIA ALEJANDRA TAPIA .que entrevistó a M L C en Cámara Gesell -INFORME de la psicóloga MARÍA ALEJANDRA TAPIA que entrevistó a T I en Cámara Gesell. - ENTREVISTA a S Y M (21 años), víctima, quien dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos. - CERTIFICADO de nacimiento de S Y M, nacida el ... -ENTREVISTA a M Y J (28 años), víctima, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos. -ENTREVISTA a P A P, concuñada de Y M (víctima), quien da cuenta del develamiento de los hechos por parte de Y M y de S M.

-ENTREVISTA a E A V A, amiga de S M (víctima), quien le contó sobre el hecho investigado. -INFORME N° 382 "DG3-CIJ" de fecha 22 de mayo de 2025 del Cuerpo de investigación Judicial, suscripto por el Sargento Primero Mariguan Raúl Darío y por el Cabo Ugalde Gastón Alberto -Oficio nro. 382- "DG3-CIJ", donde consta que realizaron la extracción forense de los mensajes recibidos en el teléfono celular de S L L; y Acta de Secuestro de fecha 22/05/2025 donde se detalla la extracción de evidencia digital realizada en ese acto. -INFORME N° 234 "PV-GC" del Gabinete de Criminalística suscripto por el Oficial Inspector Coloma Nerina conteniendo PLANIMETRIA, CROQUIS del lugar del hecho y ACTA de CONSTATACIÓN y FOTOGRAFÍAS.

-INFORMES de OFAVI, suscriptos por la Lic. María Isabel Papaiani. - PERICIA SICOLOGICA de M Y Y elaborada por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de Investigación Forense. -PERICIA SICOLOGICA de S Y M, elaborada por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de

Investigación Forense.

-PERICIA SICOLOGICA de M L C L elaborada por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de Invetigacion Forense. -PERICIA SICOLOGICA de L I T elaborada por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de Investigación Forense; constancias estas no fueron objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica e imputado; con ellas se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del justiciable en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado T en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcriptos precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada de la misma manera a que lo hiciera el Acusador Público, tras compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al justiciable, tengo en cuenta su edad, su condición socio/económica, su grado de instrucción educativa, su falta de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad de las representantes legales de las menores víctimas, como también la ofendida mayor de edad, para la celebración de este juicio abreviado (con todas las connotaciones indicadas), y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, con las accesorias legales del art. 12 del CP y al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (arts. 191 y 266 del CPP). **ES MI VOTO.**

Los Dres. Luciano Garrido y Verónica F. Rodríguez, dijeron: que tras haber efectuado el proceso de deliberación correspondiente, votan en igual sentido, sobre todas las cuestiones tratadas, a como lo hace el colega que comanda esta sentencia. **TAL ES NUESTRO VOTO.**

Como resultado del acuerdo de votos que antecede, este Tribunal del Foro

de Jueces de Juicio, por unanimidad:

FALLA:

Declarar culpable a L I T, filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de **HECHO 1**: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EXHIBICIONES OBSCENAS, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN, AGRAVADO POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y CONTRA UNA PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, todo en concurso real (arts. 45, 119 -2do., 3er y 4to. párrafos inc. "f"-, 129 segundo párrafo y 55 del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales- y de la Ley. 26.061 -de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes-); **HECHO 2**: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE POR SU DURACIÓN (arts. 45 y 119 2do. párrafo del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales-); **HECHO 3**: ABUSO SEXUAL SIMPLE (arts. 45 y 119 1er. párrafo del C.P., con afectación de la Ley 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales- y de la Ley 26.061 -de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes-); todos estos hechos e ilícitos en concurso real entre sí (art. 55 CP), y **condenarlo a sufrir la pena de 9 (nueve) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266/267 CPP).

Hágase saber a las representantes legales de las menores víctimas, como a la ofendida mayor de edad, los derechos que se les acuerdan en el art. 11

bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se les otorga de ser notificadas e informadas de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Protocolícese. Oficiése al Re.pro.co.ins (art. 191 CPP). Habiendo consentido este fallo las partes en el día de la fecha, ejecútase inmediatamente el mismo. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su rápida remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de las representantes legales de las menores víctimas y de la ofendida mayor de edad. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel
Fecha: 2026.06.17 09:53:44 -03'00'

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana
Fecha: 2026.06.17 10:24:09 -03'00'

Firmado digitalmente por GARRIDO Luciano Pedro
Fecha: 2026.06.17 10:19:17 -03'00'